



**SENTENCIA NÚMERO 238  
(DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO).**

Altamira, Tamaulipas, a (29) veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente número 00077/2024 relativo al Juicio Hipotecario **promovido por la LICENCIADA \*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderado Legal del \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* .

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro comparece ante este Juzgado la LICENCIADA \*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderado Legal del \*\*\*\*\* , promoviendo Juicio Hipotecario en contra de \*\*\*\*\* , de quien reclama las siguientes prestaciones:

- 1. De la C. \*\*\*\*\* , la ejecución en preferencia de mi representada, de la hipoteca constituida en primer lugar y grado, sobre el bien inmueble objeto del crédito, el cual se identifica como casa habitación ubicada en \*\*\*\*\* , establecida en la CLÁUSULA SEGUNDA DENOMINADA CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA, que se contiene en el mismo instrumento en que consta el contrato base de la acción, para que con su producto se pague preferentemente los conceptos reclamados en la presente demanda.*
- 2. Como consecuencia, solicito de la C. \*\*\*\*\* , lo mencionado en el punto que antecede, de conformidad con lo establecido por el artículo 49 de la Ley del \*\*\*\*\* , por lo tanto, se reclama por concepto de Capital Insoluto o Suerte Principal el pago de 107.4470 Veces Salarios Mínimos Mensual, el cual se deriva de la disposición del crédito efectuada por la ahora demandada, conforme al contrato base de la presente. Dicha cantidad a la fecha del certificado*

de adeudos que se anexa a la presente demanda, la cual es equivalente a la cantidad de **\$813,102.16 (OCHOCIENTOS TRECE MIL CIENTO DOS PESOS 16/100 M.N.)** la cual resulta de multiplicar 147.1640 Veces Salarios Minimos Mensual en el Distrito Federal por 30.40 correspondiente al número de días promedio de cada mes, multiplicando el resultado por el salario mínimo vigente a la fecha en el Distrito Federal siendo \$248.93 (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 MONEDA NACIONAL) de conformidad con lo dispuesto en el boletín expedido por el \*\*\*\*\*. Cantidad que se incrementará en la misma proporción que se aumente el Salario Mínimo Diario Vigente de acuerdo a lo pactado en el contrato que da fundamento a esta demanda y que se actualizará en ejecución de sentencia.

3. Pago en Moneda Nacional (pesos) del equivalente en veces al Salario Mínimo Mensual que se encuentre vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la liquidación total del adeudo, por concepto de Intereses Ordinarios No Cubiertos, a razón del 9.0000%, generados desde la fecha del incumplimiento, y calculados a una tasa sobre saldos insolutos, de conformidad con lo establecido en el CLAUSULA TERCERA DENOMINADA INTERESES, más los que se sigan generando hasta la fecha del pago total del importe del crédito y conforme a la liquidación que por dicho concepto se realice en ejecución de la sentencia. El pago se deberá de solventar al equivalente en Moneda Nacional multiplicando el monto de la obligación contraída en “Veces del Salario Mínimo Mensual” vigente en el Distrito Federal, correspondiente al día en que se efectúe el pago total del adeudo.

4. Pago en Moneda Nacional (pesos) del equivalente en veces el Salario Mínimo Mensual que se encuentre vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la liquidación total del adeudo, por concepto de Intereses Moratorios, a razón del 4.2% generados por los períodos comprendidos desde la fecha del incumplimiento y calculados a una tasa de conformidad con lo establecido en la CARTA DE CONDICIONES FINANCIERAS DEFINITIVAS EN SU ANEXO B, más los que se sigan generando hasta la fecha del pago total del importe del crédito y conforme a la liquidación que por dicho concepto se realice en ejecución de la sentencia. El pago se deberá solventar al equivalente en Moneda Nacional multiplicando el monto de la obligación contraída en “veces el salario mínimo mensual” vigente en el Distrito Federal, correspondiente al día en que se efectúe el pago total del adeudo.

5. Como consecuencia del Vencimiento Anticipado que ha operado en el contrato base de la acción se reclama, que el importe de cualquier cantidad que haya sido cubierta por la ahora demandada, hasta la fecha en que se desocupe el inmueble que se describe en el siguiente punto, se aplicará a favor de mi mandante, a título de pago por el uso y disfrute de la vivienda otorgada en garantía, conforme al artículo 49 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el numeral 2311 del Código Civil Federal.

6. Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la ejecución de la Garantía Hipotecaria constituida y consignada en el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE Y DE LA CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA que se anexa, y en su oportunidad, la venta del inmueble dado en garantía que se

*describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado, constituyó Hipoteca en Garantía del Pago del Crédito concedido a su favor por mi representada.*

*7. En caso de que la parte demandada, se niegue a pagar el importe de las cantidades adeudadas y reclamadas, se decrete la ejecución forzosa de la garantía hipotecaria otorgado en primer lugar y grado por la ahora demandada a favor de mi representada, respecto del bien inmueble sobre el cual se constituyó Garantía Hipotecaria dentro del contrato base de la acción, a efecto de que con el importe que se obtenga con motivo de esa ejecución se liquide hasta donde alcance lo adeudado.*

*8. El pago de los gastos y costas que originen con motivo de la tramitación del presente juicio.*

Fundándose para ello en los hechos que refiere y en las disposiciones legales que estimó aplicables al caso, exhibiendo además los documentos en que funda su acción.

**SEGUNDO.** Este Juzgado por auto del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro da entrada a la demanda de cuenta, ordenándose su radicación y registro en el Libro de Gobierno respectivo, que con dicho auto con efectos de mandamiento en forma y con apoyo en los artículos 530, 531 fracción I, 532, 533, 535, y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se procediera a la expedición de la cédula hipotecaria para su debida inscripción, quedando el inmueble dado en garantía en depósito judicial, con todos sus frutos y objetos, que con arreglo a la escritura y conforme al Código Civil, deben considerarse inmovilizados, que se procediera al avalúo del bien hipotecado, que con las copias simples de la demanda y de los documentos, debidamente autorizados por la Secretaría del Juzgado, se emplazara y corriera traslado a la parte demandada en su domicilio señalado en autos, a fin de que dentro del término de DIEZ DÍAS compareciera al Juzgado a producir su contestación si

para ello tuviere excepciones legales que hacer valer.- Consta que el doce de febrero de dos mil veinticuatro se emplaza a \*\*\*\*\* con los resultados visibles en autos, a quién por auto del uno de marzo de dos mil veinticuatro se decreta la rebeldía al ser omiso en producir contestación a la demanda, ordenándose el diecisiete de junio del presente año abrir el juicio a prueba por el término VEINTE DÍAS comunes a las partes, divididos en dos períodos de DIEZ DÍAS cada uno, el primero para ofrecer y el segundo para el desahogo de las pruebas admitidas, asentándose el cómputo respectivo por la Secretaria de este Juzgado.- Por auto del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro se ordena traer el expediente a la vista para dictar sentencia, proveyéndose en los términos siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado es competente para resolver del presente JUICIO HIPOTECARIO, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 2º, 4º, 172, 173, 184 fracción I, 192, 195 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción I, 38, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**SEGUNDO.** La vía Hipotecaria elegida por el actor para ejercitar su acción personal pretensiva al cobro de Suerte Principal y accesorios legales, es la correcta de acuerdo a lo establecido por el Artículo 531 del Código de Procedimiento Civiles en Vigor.

**TERCERO.** En el presente caso comparece la LICENCIADA \*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderado Legal del \*\*\*\*\* , personalidad que justifica inicialmente con copia certificada de la escritura número \*\*\*\*\* y posteriormente con copia certificada de la escritura número \*\*\*\*\* , visible de foja 79 a 89; promoviendo Juicio Hipotecario en contra de \*\*\*\*\* , a quien reclama los conceptos que ya se precisaron en el resultando primero de éste fallo, fundándose

para ello en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al presente caso que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra.

Por su parte, **\*\*\*\*\*** no comparece a juicio, adoptando postura de rebeldía.

**CUARTO.** El artículo 113 del Código Adjetivo Civil del Estado, impone que ***al pronunciarse Sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyen la acción, y si alguna de ellas fuere procedente, se abstendrá el Juez de entrar al fondo del negocio dejando a salvo los derechos del actor. Pero si dichas excepciones no fueren procedentes, se decidirá el fondo del negocio o absolviendo según el resultado de la valuación de las pruebas aportadas por las partes.*** En tal imperio, es pertinente establecer que en el presente caso no existe excepción dilatoria alguna que se haya propuesto, ni alguna que de oficio y vista como presupuesto procesal deba atender este tribunal; por lo que debe entonces entrarse al fondo del asunto.- Por otra parte, el artículo 273 del citado Código, establece que ***el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero que sólo cuando el actor haya probado los hechos fundatorios de su acción, el reo estará obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de los hechos probados por el actor, o bien a demostrar hechos que sin excluir los hechos probados, vengan a impedir o extinguir sus efectos jurídicos.***

- Bajo este marco legal y a efecto de acreditar los elementos constitutivos de su acción, la **PARTE ACTORA** ofrece las siguientes probanzas:

**I. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada por Notario Público, de la escritura **\*\*\*\*\*** en Tampico, Tamaulipas, que contiene CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA celebrado por el **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, bajo el crédito número 2811190385, por el monto del equivalente a 112.6876

veces el salario mínimo mensual a la firma de la escritura; mediante el cual se otorga en garantía hipotecaria en primer lugar y grado el bien inmueble consistente en \*\*\*\*\*.- Documento que contiene certificado emitido por el Instituto Registral y Catastral del Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas, en relación a la FINCA NÚMERO \*\*\*\*\* DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, de donde se advierte registrado bajo la inscripción tercera de fecha diecisiete de octubre de dos mil once; así como términos y condiciones contractuales con anexo “b” y “c”.- Visible de foja a 36 a 43.- Documental a la que se concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Con la cual se acredita el adeudo adquirido por la parte demandada con la parte actora bajo los términos establecidos en el propio contrato, así como la garantía hipotecaria en favor del instituto promovente.

**II. DOCUMENTAL.** Consistente en Certificado de Adeudos emitido por el \*\*\*\*\* el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, respecto del crédito número \*\*\*\*\*.- Visible de foja 44 a 50.- Probanza que merece valor legal atento a los numerales 329, 330, 397 y 398 del Ordenamiento Procesal Civil, para tener avalados los hechos en él consignados.

**III. DOCUMENTAL.** Acta de requerimiento de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, realizado a \*\*\*\*\*.- Visible a foja 51.- Probanza que merece valor legal atento a los numerales 329, 330, 397 y 398 del Ordenamiento Procesal Civil, para tener avalados los hechos en él consignados.

**IV. PRESUNCIONAL.** Consistente en su doble aspecto, tanto legal como el humano, solo en cuanto beneficien a los intereses del oferente.- Probanza a la que se concede valor probatorio en términos del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en cuanto beneficie a sus intereses.

**V. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las constancias de autos que integren el expediente.- Probanza a la que se otorga valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y con la que se acredita lo vertido en la misma en tanto beneficie los intereses de su oferente.

- Por su lado, **\*\*\*\*\*** no ofrece elemento de prueba alguno.

**QUINTO.** Encontramos que es aplicable al presente caso el artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que a la letra dice:

**"PARA QUE PROCEDA EL JUICIO HIPOTECARIO, DEBERÁN REUNIRSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS: I. QUE EL CRÉDITO CONSTE EN ESCRITURA PÚBLICA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DEBIDAMENTE REGISTRADA; II. QUE SEA DE PLAZO CUMPLIDO; O QUE DEBA ANTICIPARSE CONFORME AL CONTRATO DE HIPOTECA, O A LA LEY."**

Ahora bien del estudio y análisis de las pruebas aportadas, quien esto juzga llega a la siguiente conclusión: En el presente caso, por cuanto hace a los requisitos establecidos en el numeral 531 antes citado, concretamente respecto a la fracción I, éste se encuentra plenamente satisfecho, toda vez que el crédito otorgado a la parte demandada, consta en escritura pública y se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, como se desprende de la documental consistente en copia certificada por Notario Público, de la escritura **\*\*\*\*\*** en Tampico, Tamaulipas, que contiene CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA celebrado por el **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, bajo el crédito número **\*\*\*\*\***, por el monto del equivalente a 112.6876 veces el salario mínimo mensual a la firma de la escritura; mediante el cual se otorga en garantía hipotecaria en primer lugar y grado el bien inmueble consistente en **\*\*\*\*\***.- Documento que contiene certificado emitido por el Instituto Registral y Catastral del Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas, en relación a la FINCA NÚMERO **\*\*\*\*\*** DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, de donde se advierte

registrado bajo la inscripción tercera de fecha diecisiete de octubre de dos mil once; así como términos y condiciones contractuales con anexo “b” y “c”.

Por cuanto hace al requisito establecido en la fracción II del numeral invocado, el demandado también se ubica en dicha hipótesis toda vez que incumplió con la obligación de pago convenida en las cláusulas QUINTA y NOVENA del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, en relación con la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA donde se pactó que *“el Infonavit, podrá dar por vencido anticipadamente, sin necesidad de notificación o aviso previo al Trabajador, ni de declaración judicial previa, el plazo para el pago del crédito otorgado y exigir el pago total del saldo de capital, los intereses devengados e insolutos, y demás cantidades que deban pagarsele en los términos de este contrato, si: c) Si el trabajador no realice puntual e íntegramente, por causas imputables a él, 2 (dos) pagos consecutivos o 3 (tres) no consecutivos en el curso de 1 (uno) año de las amortizaciones mensuales del saldo de capital y de los demás adeudos que tuviera, ...”*, al establecerse que incumplió en la amortización correspondiente a la mensualidad de siete de septiembre de dos mil diecinueve, ello se obtiene a consecuencia de la falta de contestación a la demanda, pues no obstante encontrarse emplazada \*\*\*\*\*, omite comparecer a juicio a oponer excepciones u ofrecer probanza en contrario, es decir, constancia con la que se justifique el cumplimiento a las amortizaciones pactadas en el contrato reclamado, incumpliendo así con la carga probatoria que la legislación le impone, que en su caso es demostrar el cumplimiento a lo pactado, pues la parte actora no se encuentra obligada a demostrar un hecho negativo según lo dispuesto por el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil vigente, teniéndose en consecuencia por admitidos los hechos de la demanda que deja de contestar, y por ende, justificada la causa de vencimiento anticipado como lo redacta el actor, virtud de ello, es que se

concluyen plenamente justificados los requisitos para la procedencia del presente Juicio.

Por otro lado, tenemos que la promovente reclama por concepto de capital insoluto o suerte principal el pago de 107.4470 veces salarios mínimos mensual, sin embargo del certificado de adeudos se advierte que al veintidós de enero de dos mil veinticuatro existe un saldo a capital de 147.1640 veces salarios mínimos, como además lo enuncia en la prestación marcada en el punto 2, según se desglosa de los pagos que se desprende fueron efectuados por la parte demandada en el lapso de la originación del crédito hasta aproximadamente el mes de septiembre de dos mil diecinueve, motivo por el que al encontrarse impreciso el monto insoluto respecto del crédito número \*\*\*\*\* concedido por el monto del equivalente a 112.6876 veces el salario mínimo mensual a la firma de la escritura; es que la prestación reclamada en el punto dos relativa a la suerte principal resulta improcedente, pues aún cuando la demandada no comparece a juicio, la suerte principal reclamada resulta confusa, con motivo de ello, no es factible considerar el reclamo de lo adeudado, sin que previamente se realice un desglose pormenorizado del movimiento del crédito y se expliquen detalladamente los aspectos que impactaron en el aumento o disminución del capital de dicho crédito, para que no quede duda del capital que adeuda la demandada y que se éste encuentre dentro del límite del monto que se concedió en crédito y que garantiza la hipoteca, por ende, se estima que dicha circunstancia deberá ser cuantificada en ejecución de sentencia conforme lo dispone el numeral 655 de la Ley Adjetiva Civil, en el entendido que dicho aspecto no afecta la procedencia de la acción, pues como se ha mencionado en los párrafos que anteceden, se han sufragado los requisitos establecidos en el artículo 531 del cuerpo de leyes invocado.

**SEXTO.** Bajo las consideraciones que preceden, se concluye **PROCEDENTE** el Juicio Hipotecario **promovido por la LICENCIADA \*\*\*\*\***, en su carácter de **Apoderado Legal del \*\*\*\*\***, en **contra de \*\*\*\*\***, consecuentemente, se declara judicialmente el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido mediante CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA celebrado el nueve de agosto de dos mil once por el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* bajo el crédito número \*\*\*\*\*, en consecuencia, se condena a \*\*\*\*\* a pagar a la parte actora la suerte principal que se encuentre insoluta al veintidós de enero de dos mil veinticuatro; los intereses ordinarios y moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la liquidación del adeudo; lo que será cuantificable en ejecución de sentencia.

No verificándose el pago de las prestaciones a que ha sido condenada la parte demandada, en la oportunidad debida, procédase al trance al remate del bien inmueble sobre el cual se constituyó la hipoteca de conformidad con el contrato base de la acción, consistente en \*\*\*\*\*; y con su producto cúbrase a la parte actora el importe de la suerte principal más accesorios legales a que ha sido condenada la parte demandada.

Respecto al pago de los Gastos y Costas, toda vez que la presente sentencia le es adversa a la parte demandada se le condena a su pago, conforme a lo previsto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto, fundado, y con apoyo además en los artículos 1256, 2269, 2271, 2284, 2298 y relativos del Código Civil, y 40, 30, 68, 105, 109, 112, 113, 115, 130, 530, 531, 537, 540, y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** HA PROCEDIDO el Juicio Hipotecario promovido por la LICENCIADA \*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderado Legal del \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** Se declara judicialmente el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido mediante CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA celebrado el nueve de agosto de dos mil once por el \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, bajo el crédito número \*\*\*\*\*.

**TERCERO.** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a la parte actora la suerte principal que se encuentre insoluta al veintidós de enero de dos mil veinticuatro; los intereses ordinarios y moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la liquidación del adeudo; lo que será cuantificable en ejecución de sentencia.

**CUARTO.** No verificándose el pago de las prestaciones a que ha sido condenada la parte demandada, en la oportunidad debida, procédase al trance al remate del bien inmueble sobre el cual se constituyó la hipoteca de conformidad con el contrato base de la acción, consistente en \*\*\*\*\*; y con su producto cúbrase a la parte actora el importe de la suerte principal más accesorios legales a que ha sido condenada la parte demandada.

**QUINTO.** Por los motivos expuestos en el desenlace del considerando sexto, se condena a la parte demandada al pago de los Gastos y Costas erogadas en el presente juicio.

**SEXTO.** Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resuelve y firma el LICENCIADO CUAUHTEMOC CASTILLO

INFANTE, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, actuando con la LICENCIADA STEPHANIE ACENETH VELÁZQUEZ SALAS, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LICENCIADO CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE.**  
Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado.

**LICENCIADA STEPHANIE ACENETH VELÁZQUEZ SALAS.**  
Secretaria de Acuerdos.

En su fecha se hace la publicación de Ley. Conste.  
**MVC**

***El Licenciado(a) MIRIAM LIZETH VEGA CASTELLANOS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (238) dictada el (MARTES, 29 DE OCTUBRE DE 2024) por el JUEZ, constante de (13) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.